



ANEXO NORMATIVO SOBRE INDEMNIZACIONES POR ASISTENCIA A ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y DE LOS ENTES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears ([enlace](#))

Artículo 71. Información sobre retribuciones y declaraciones patrimoniales.

1. Los miembros del Gobierno tienen la obligación de formular una declaración patrimonial que abarque la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, intereses y actividades, en los términos que establece la ley reguladora de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears.
2. Las retribuciones que los miembros del Gobierno perciban por razón de su cargo tienen que ser objeto de publicidad, con la indicación expresa de los diferentes conceptos retributivos, en la página web institucional que corresponda.
3. También se dará publicidad a las compensaciones, los beneficios, las indemnizaciones o las dietas que se reciban por cualquier concepto vinculado con el ejercicio del cargo público.

Disposición adicional primera

Ámbito específico de aplicación del título V

1. Los principios y las reglas de conductas establecidas en el capítulo I del título V de esta ley serán también de aplicación a los altos cargos, al personal eventual y a todo el personal que ocupe cualquier puesto de trabajo de naturaleza directiva de la administración autonómica, independientemente de su denominación.

Asimismo, será aplicable al personal directivo, a los órganos directivos y al personal eventual de los entes del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley para los miembros del Gobierno será de aplicación al personal que ocupa puestos de trabajo de naturaleza directiva de la administración autonómica y al personal directivo de los entes del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a no ser que una ley especial o posterior establezca una regulación diferente.

2. Las obligaciones de información y publicidad establecidas en el capítulo II del título V de esta ley serán también aplicables a los siguientes cargos públicos de la comunidad autónoma:



- a) A los titulares de los órganos directivos de la Administración de la comunidad autónoma y los asimilados en rango a director general.
- b) A los titulares de los órganos unipersonales de dirección de los entes del sector público instrumental autonómico a los que hacen referencia los artículos 20 y 21 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- c) A los titulares de los órganos de dirección de los Servicios Centrales y de las gerencias del Servicio de Salud de las Illes Balears.
- d) A los cargos de Presidente, Vicepresidente y secretario general de los órganos de consulta y asesoramiento estatutarios creados por ley, cuando estén incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de incompatibilidades de los miembros del Gobierno.
- e) A los restantes cargos del sector público autonómico nombrados por decreto o por acuerdo del Consejo de Gobierno, sea cual sea su denominación, cuando sean retribuidos.

Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024 ([enlace](#))

Artículo 17. Indemnizaciones por razón del servicio: régimen general y supuestos específicos.

(...) 4. Los miembros representantes de la comunidad autónoma de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears percibirán, presten o no servicios en esta comunidad autónoma, las indemnizaciones por asistencia y, en su caso, las dietas y el resarcimiento de los gastos de viaje y de alojamiento que correspondan, en los mismos términos y cuantía que los que fija el ya citado Decreto 16/2016 para asistir a sesiones de los órganos colegiados de la Administración de la comunidad autónoma.

Los representantes del Gobierno de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias Gobierno-consejos insulares, a la que se refiere la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, percibirán las mismas indemnizaciones por asistencia y, en su caso, dietas y resarcimiento de los gastos correspondientes.

Las indemnizaciones o percepciones por razón de la asistencia a sesiones del resto de órganos colegiados de la Administración de la comunidad autónoma, se regirán también



por lo dispuesto en el artículo 30 del texto consolidado aprobado por el mencionado Decreto 16/2016 o, en su caso, por la normativa específica en vigor que regule indemnizaciones por asistencia a determinados órganos colegiados, teniendo en cuenta, si procede, las limitaciones del segundo párrafo del artículo 15.3¹ de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2013.

5. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears, en el año 2024 los miembros del Consejo Consultivo percibirán una indemnización por asistencia a las sesiones que se celebren para el estudio y la elaboración de dictámenes a razón de 800 euros por asistencia.

6. Durante el año 2024, la cuantía de las percepciones por asistencia a las sesiones de los órganos colegiados de dirección de los entes que integran el sector público instrumental de la comunidad autónoma se regirá por lo dispuesto en el artículo 15.5 de la citada Ley 15/2012².

1 **Art. 15.3. Ley 15/2012** ([enlace](#))

3. (...) Con respecto a las indemnizaciones o percepciones por razón de la asistencia a sesiones del resto de órganos colegiados de la Administración de la comunidad autónoma que se puedan prever en las órdenes de los consejeros a que se refiere el artículo 35.1 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, estas indemnizaciones o percepciones han de regirse igualmente por lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 54/2002, de 12 de abril, **sin perjuicio que se mantengan los efectos de estas órdenes en relación con las cuantías de las indemnizaciones que fijen, siempre que no superen la cuantía de 200 euros brutos por asistencia**. De acuerdo con ello, y durante el año 2013, las órdenes dictadas al amparo del artículo 35.1 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, no desplegarán efectos en todo lo que contradigan lo establecido en este párrafo. En todo caso, las órdenes que se dicten a partir de la entrada en vigor de la presente ley han de respetar lo dispuesto en el artículo 30 y el anexo XIII del Decreto 54/2002, de 12 de abril.

2 **Art. 15.5. Ley 15/2012** ([enlace](#))

5. Durante el año 2013, la cuantía de las percepciones por asistencia a las sesiones de los **órganos colegiados de dirección de los entes que integran el sector público instrumental de la comunidad autónoma no podrán ser superiores a 200 euros brutos por asistencia**.

A partir del 1 de enero de 2013, los acuerdos que prevean el devengo y la cuantía de estas **percepciones no podrán superar, en ningún caso, el límite de 200 euros brutos por asistencia**, y deberán sujetarse a lo dispuesto en el **artículo 20.3 de la Ley 7/2010**, de 21 de julio, del sector público instrumental de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Todos los acuerdos adoptados por estas entidades antes del 1 de enero de 2013 que establezcan el devengo de estas **percepciones devienen inaplicables en lo que exceda del límite de 200 euros brutos por asistencia**.



Artículo 18. Prohibición de percepción de dietas por asistencia a las reuniones de los órganos de dirección de los entes del sector público instrumental.

Los **miembros del Gobierno de las Illes Balears y sus altos cargos** no podrán percibir dietas en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos de dirección de los entes del sector público instrumental.

Decreto 16/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto consolidado del Decreto por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración autonómica de las Illes Balears ([enlace](#))

Capítulo IV - Asistencia por concurrencia a órganos colegiados de la Administración autonómica

Artículo 30. Órganos colegiados de la Administración autonómica.

1. Tendrán derecho a la percepción de la indemnización en concepto de asistencia fijada en el anexo 13 o, en su caso, en las disposiciones específicas a que se refiere el apartado 2 de la disposición derogatoria única del presente Decreto, quienes concurren a las reuniones de los **órganos colegiados de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears** que determine el titular de la sección presupuestaria correspondiente, ya sea en calidad de miembros titulares expresamente designados como tales, o de representantes, substitutos, suplentes o delegados de cualquiera de aquellos, estén o no prestando sus servicios en la Comunidad Autónoma, siempre que, en el primero de estos dos casos, **las sesiones se desarrollen total o parcialmente fuera del horario asignado a su puesto de trabajo.**

2. Asimismo, las indemnizaciones por asistencia a que se refiere el apartado anterior, podrán ser percibidas por quienes asistan a las reuniones de los órganos colegiados mencionados en el apartado anterior en calidad de asesores, por sus especiales conocimientos sobre determinadas materias en general o en asuntos concretos, y así se haga constar por la Secretaría del órgano colegiado de que se trate.



Capítulo V - Asistencias por concurrencia a órganos colegiados de entidades y sociedades dependientes

Artículo 31. Órganos colegiados de los entes que integran el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Las indemnizaciones o percepciones por razón de la asistencia a sesiones de órganos colegiados de los entes que integran el sector público instrumental de la comunidad Autónoma de las Illes Balears serán las que acuerde el órgano competente de cada ente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

ANEXO 13

Indemnización por asistencia a órganos colegiados autonómicos (art. 29)

Indemnización por sesión y día: 56,49 euros.

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior relacionadas con las materias reguladas en este Decreto que se opongan a lo establecido en este y, en particular (...)
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **mantendrán su vigencia todas las disposiciones específicas en vigor que regulen indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados** de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ([enlace](#))

Artículo 20. Órganos de dirección.

(...)

3. El consejo de administración, el patronato, la junta de gobierno o el órgano equivalente tendrán un mínimo de 7 miembros y un máximo de 13, según la dimensión de la entidad, entre los que habrá al menos un representante de la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos. Con carácter general, la mayoría de los miembros de este órgano serán designados, directa o indirectamente, por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de entes del sector público autonómico.



Asistirá a las sesiones, en tareas de asesoramiento jurídico de los órganos directivos, con voz y sin voto, un representante de la Abogacía de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que esta pueda delegar dichas funciones en un miembro del servicio que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del ente.

Los acuerdos por los que se establezcan indemnizaciones en razón de asistencia a estos órganos colegiados serán autorizados previamente por la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante una resolución conjunta de la persona titular de la consejería de adscripción y de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 21. Nombramiento, retribuciones y régimen jurídico de la gerencia y de los demás órganos unipersonales de dirección.

(...)

3. El límite de la cuantía total de las retribuciones que, por cualquier concepto, deben percibir los titulares de la gerencia y de los otros órganos de dirección de los entes del sector público instrumental autonómico no puede exceder la retribución íntegra anual establecida para los directores generales en las respectivas leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, salvo los titulares de la gerencia y de los otros órganos de dirección del Servicio de Salud de las Illes Balears y de los entes del sector público instrumental adscritos a este organismo autónomo.

4. Los titulares de la gerencia y de los otros órganos unipersonales de dirección del ente no percibirán ninguna indemnización en el momento de su cese, excepto la que pueda corresponderles de acuerdo con lo establecido en los párrafos siguientes de este apartado.

La extinción, por desistimiento del empresario, de los contratos de alta dirección únicamente da lugar a una indemnización no superior a siete días por año de servicio de la retribución anual en metálico, con un máximo de seis mensualidades. El cálculo de la indemnización se hará teniendo en cuenta la retribución anual en metálico que en el momento de la extinción se perciba como retribución fija íntegra y total, excluidos los incentivos o complementos variables.

No se tendrá derecho a ninguna indemnización cuando la persona, cuyo contrato de alta dirección se extinga por desistimiento del empresario, tenga la condición de funcionario de carrera o sea empleado de una entidad integrante del sector público con reserva de puesto de trabajo.



El desistimiento se comunicará por escrito, con un plazo máximo de antelación de quince días naturales. En caso de incumplimiento de este preaviso, la entidad deberá indemnizar a la persona con una cuantía equivalente a la retribución correspondiente al periodo de preaviso incumplido.